



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023**

**Ref.: Negociación de deudas**

**Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00548-00**

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se resuelve la impugnación al acuerdo de pago formulada a través de apoderada por el acreedor Finanzauto S.A., al interior del trámite de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**1.** La señora Ilma Ines Burgos Delgado elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el 16 de febrero del año 2022.

**2.** Mediante Auto 1. del 25 de febrero de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 28 de marzo de 2022 y se extendió al día 8 y 29 de abril del mismo año.

**3.** En la audiencia del pasado 29 de abril de 2022, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 50.87% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, el acreedor Finanzauto S.A. impugnó el mentado acuerdo, con fundamento en que para el levantamiento de la orden de captura de los vehículos que se encuentran con garantía real en favor de dicha entidad, debe contar con el consentimiento expreso por parte de aquel acreedor conforme lo establecido en el numeral 6° del canon 554 *ibidem*, además, dichas medidas cautelares solo deben estar suspendidas más no levantadas, conforme las normas que rigen la materia.

**4.** En aquella oportunidad la conciliadora que preside el trámite, aceptó la impugnación propuesta por el precitado acreedor, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto la impugnante como la deudora y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas.

**5.** En Cumplimiento a lo dispuesto, Finanzauto S.A. aportó al trámite escrito formal de impugnación en el que manifestó las



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

inconformidades ya prenotadas. La deudora también elevó escrito oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por la impugnante, aseveró que: (i) el acuerdo de pago fue suscrito con más del 50% de los acreedores, en la que no se desconoció el crédito de Finanzauto S.A. y (ii) que la razón de solicitar la cancelación de la aprehensión y entrega de los mentados vehículos, obedece a que aquellos representan el 70% de sus ingresos dado que son vehículos de servicio público y pone de presente lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**6.** Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos, en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

**2.** El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, el cual deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

**3.** Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, las cuales son:

- “1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Y advierte el mismo canon que si el juzgador *“no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”*, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo.

En todo caso, establece el párrafo primero de la precitada norma que *“El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.”*

**4.** En el presente asunto, la impugnante persigue la nulidad del acuerdo, en razón a que no se encuentra conforme con la solicitud de levantar las medidas cautelares de aprehensión y posterior entrega a la deudora de los vehículos de placas WPL673 y WER612, que cuenta con prenda de garantía en favor de Finanzauto S.A. y Banco Davivienda S.A., respectivamente.

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que el remedio vertical planteado por la acreedora Finanzauto S.A. no está llamada a prosperar por tres razones, a saber:

La primera, porque el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, (quien además de ser la directamente vinculada en la medida en que las obligaciones



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial) éste deberá considerarse que su mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, razones más que suficientes para desechar su pretensión.

La segunda, dado que contrario a lo afirmado por la impugnante, el acuerdo celebrado por la deudora con la mayoría de sus acreedores, no resulta contrario a la constitución o la ley como equivocadamente lo señala Finanzautos S.A. respaldándose en el numeral 4° del artículo 557 del CGP, pues aunque le asiste razón en cuanto a que las medidas cautelares deben seguir suspendidas, pues así lo establece el numeral 1° del artículo 545 *ibidem*, lo cierto es que no hay norma expresa que excluya la posibilidad del levantamiento para efectos de cubrir las obligaciones con aquellas o su producto en el marco mismo de la negociación de deudas.

Es más, nótese como el numeral 6° del artículo 553 *ejusdem* que establece las reglas a las que debe estar sujeto el acuerdo de pago prevé que *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”*

Luego por analogía, resulta razonable solicitar el levantamiento de dichas medidas cautelares, en este caso, no para enajenar los bienes de la deudora, sino para que aquella genere los ingresos necesarios para cumplir con el acuerdo de pago con sus acreedores, aspecto que, se reitera, está basado en un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren al proceso y por contera, son vinculados al mismo.

En punto ello, la doctrina autorizada ha dicho respecto del levantamiento de medidas cautelares que se encuentran en procesos ejecutivos que están suspendidos que *“(...) si bien puede representar una merma a los derechos del acreedor dentro del proceso ejecutivo, se justifica en el marco del ámbito concursal, donde, en virtud del principio de universalidad, todos los acreedores son vinculados al proceso. Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas está encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por encima del beneficio particular de un*



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*solo acreedor*<sup>1</sup>.

La tercera, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013<sup>2</sup> si bien establece reglas para la ejecución de garantías reales en los procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006, una interpretación armónica y analógica al trámite, permite vislumbrar que el legislador intenta proteger los bienes del deudor (para efectos de este caso, persona natural no comerciante), que si bien cuentan con una garantía real inscrita en favor de un acreedor, *“no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor.”*

Aspecto este que guarda una estrecha relación con el objeto mismo del trámite de negociación de deudas, cual es principalmente, buscar que el deudor y sus acreedores dirijan sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Y que no se diga que al aquí impugnante Finanzautos S.A. se le pretender lesionar sus derechos y mucho menos desconocer su acreencia con el acuerdo celebrado por la deudora y la mayoría de sus acreedores, pues es claro la forma en que a aquel acreedor se le pagarán las obligaciones a su favor, conforme la prelación y clase de crédito que él ostenta.

Desde esa perspectiva, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, pues no se evidencia la vulneración de algún precepto legal y/o constitucional, en consecuencia, se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probada la nulidad planteada por Finanzauto S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 29 de abril de 2022 (inc. 7º, art. 557 del CGP).

---

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante – Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2015, pj. 245-246.

<sup>2</sup> Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO.** - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 029 del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a70e2212f72addc8288101485a12605d3a28babce77ad443f82acea8973b442**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>